

3847

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se modifica la tarifa, de desgravación fiscal a la exportación, como consecuencia de la supresión del Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2081/1971, de 23 de julio, ha suprimido, a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis, el Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa, por lo que se hace preciso dejar sin efecto las modificaciones introducidas en la tarifa de la Desgravación Fiscal a la exportación por las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1967 y 27 de mayo de 1968, a fin de que los ajustes fiscales en frontera respondan a la nueva situación tributaria. Además, se hace igualmente necesario dejar también sin efecto la Orden de 9 de febrero de 1971, que ha venido regulando el citado Impuesto en las operaciones con el exterior.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo segundo del Decreto 1255/1970, ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto, lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Tarifa Desgravación Fiscal
48.13	15 %
48.14	15 %
48.16	14 %
48.17	14 %
48.18	14 %
48.19	14 %
48.20	14 %
48.21	14 %
49.03	12 %
49.04	12 %
49.05	12 %
49.06	12 %
49.07	12 %
49.08	12 %
49.09	12 %
49.10	12 %
49.11	12 %
76.04 B-1	14 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y seis, quedando entonces sin efecto la Orden de este Ministerio de 9 de febrero de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

3848

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de caucho regenerado, comprendido en la partida 40.03.

Ilustrísimo señor:

La Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera de esa Dirección General se pronunció a favor de la elevación del tipo desgravatorio al mismo nivel que el establecido para la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «caucho regenerado», comprendido en la partida arancelaria 40.03.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, regulador de la Desgravación Fiscal a la Exportación, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículos	Tarifa Desgravación Fiscal
40.03	Caucho regenerado	10 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

3849

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal correspondiente a determinados productos de la floricultura, comprendidos en las partidas arancelarias 06.01 A-2, 06.01 B, 06.02 B y 06.03.

Ilustrísimo señor:

La Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera de esa Dirección General se pronunció a favor de la modificación de los tipos desgravatorios correspondientes a determinados productos de la floricultura, comprendidos en el capítulo 6.º del Arancel de Aduanas.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Tarifa Desgravación Fiscal
06.01 A-2	7 %
B	7 %
06.0. B	7 %
06.03	6,5 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

3850

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se regula la desgravación fiscal a la exportación, reconocida por la de 15 de julio de 1975, de los pertrechos y provisiones nacionales suministrados a buques despachados con destino al extranjero y a pesqueros de altura y gran altura.

Ilustrísimo señor:

Reconocido por la Orden ministerial de Hacienda de 15 de julio de 1975 el derecho a la desgravación fiscal de los pertrechos y provisiones nacionales suministrados a los buques despachados con destino al extranjero y a los pesqueros de altura y gran altura, se hace necesario precisar los elementos básicos de este hecho desgravable y establecer ciertos controles sobre dichos buques cuando se acojan a este beneficio.

Cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Serán beneficiarios de la desgravación fiscal establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1975 las personas físicas o jurídicas que suministren pertrechos, provisiones o ambos a buques despachados con destino al extranjero o a buques pesqueros despachados de altura o gran altura, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el artículo cuarto del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y la norma segunda de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1970.

Segundo.—Serán objeto de desgravación:

a) Los pertrechos, es decir, aquellos elementos que, formando parte del equipo del buque, hayan de reponerse como consecuencia de su uso a bordo, así como los aparejos y material utilizado para la captura y conservación a bordo de la pesca por los buques dedicados a esta actividad.

b) Los aprovisionamientos de artículos de comer, beber y arder necesarios para el normal funcionamiento del buque o destinados a ser consumidos a bordo por tripulantes o pasajeros, con excepción de los sujetos a los Monopolios de Tabaco y Petróleos.

Tercero.—Los Administradores de las Aduanas autorizarán los embarques de pertrechos y provisiones en cantidades adecuadas a las necesidades del buque, de acuerdo con su tonelaje, características, número de tripulantes y pasajeros y duración del viaje, con las limitaciones que la Dirección General de Aduanas tenga establecidas o pueda establecer en el futuro.

Cuarto.—Cuando el valor FOB de las provisiones y pertrechos clasificables en una misma partida del Arancel sea superior a 50.000 pesetas, se les aplicará la desgravación que les corresponda por su naturaleza, de acuerdo con las normas generales que regulan esta materia.

Los artículos que no cumplan esta condición deberán agruparse y puntualizarse, bajo la denominación genérica de «pertrechos y provisiones», en la partida correspondiente al artículo que tenga mayor valor dentro de los del grupo. En este caso, el tipo aplicable al conjunto será el del 5 por 100, y la base de la desgravación, el valor de cesión sin ajustar, con el límite del valor interior.

En ningún caso serán objeto de desgravación las operaciones cuyo valor total FOB sea inferior a 10.000 pesetas.

A efectos de aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, los límites establecidos se entenderán referidos a cada operación aislada, es decir, la que tenga lugar entre un provisionista y un buque determinados.

Quinto.—Las operaciones de aprovisionamiento que den lugar a desgravación se documentarán con Declaración de Exportación (modelo 1).

En los casos de embarques en buques extranjeros, las Aduanas, sin perjuicio de la autorización de la operación, no tramitarán las solicitudes de desgravación si no aparece unido a las mismas certificado bancario acreditativo de la cesión de divisas como consecuencia de la operación.

Sexto.—Cuando los pertrechos y provisiones se tomen en Depósitos Francos de la Península y Baleares, a cuya entrada no han sido desgravados, quedan sometidos al régimen que se establece en la presente Orden.

Séptimo.—En el aprovisionamiento de buques pesqueros se justificará el derecho a la desgravación mediante la presentación del rol del buque, en el que deberá constar la diligencia de despacho por la Autoridad de Marina para realizar pesca de altura o gran altura, quedando obligados los Capitanes a comunicar a la Aduana la hora en que tendrá lugar la salida del buque.

Octavo.—Los buques que hubieran recibido pertrechos y provisiones acogiéndose a los beneficios de la desgravación fiscal deberán incluir los sobrantes en las reglamentarias listas, al tocar en puerto español al regreso de sus viajes, quedando sujetos a los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para la importación de estos artículos.

Noveno.—El desembarco no autorizado será considerado como exportación simulada, tipificada como acto de contrabando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, caso quinto, del Decreto 2166/1964, de 16 de julio, por el que se adapta la Ley de Contrabando a la Ley General Tributaria.

Décimo.—Normalmente, las operaciones de aprovisionamiento deberán efectuarse en puertos donde haya oficina de Aduanas

No obstante, y con carácter excepcional, los Administradores principales podrán autorizar aprovisionamientos en puertos que

no cuenten con Oficina de Aduanas, adoptando las medidas que estimen pertinentes en orden a la consecución de la máxima seguridad fiscal.

Undécimo.—En las operaciones de aprovisionamiento de buques que se efectúen en puertos de las islas Canarias o en los de Ceuta y Melilla, será de aplicación un tipo desgravatorio único del 1,5 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3851

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de caldos y sopas deshidratados.

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de Caldos y Sopas Deshidratados, aprobada por Decreto 2180/1975, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13),

Esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las listas positivas de aditivos para uso en la elaboración de caldos y sopas deshidratados que figuran incluidas en los anexos de esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos contenidos en estas listas podrá ser modificada por la Dirección General de Sanidad en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 4.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en las listas positivas que se incluyen como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

A N E X O

Lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de caldos y sopas deshidratados

Colorantes

Amarillo. Curcumina.
Lactoflavina (Riboflavina).
Tartracina.
Amarillo ocaso FCF.